



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDA PERDIDA DE INVESTIDURA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00581-00
ACCIONANTE: LUZ DARYS OSORIO HERNANDEZ
ACCIONADO: UBER EDUARDO CORREA ALVAREZ

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del medio control invocado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de pérdida de investidura formulada por la señora Luz Darys Osorio Hernández, por conducto de apoderado judicial contra el señor Uber Eduardo Correa Álvarez, concejal del municipio de Montelíbano, Córdoba, reúne los requisitos exigidos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994, motivo por el cual será admitida.

En el escrito introductorio, solicita la parte actora se decrete **medida cautelar**, consistente en la separación del cargo de Concejal del municipio de Montelíbano, Córdoba, al señor Uber Eduardo Correa Álvarez, en consideración a que su comportamiento ha sido excesivamente irregular en la participación de los debates de proyectos de acuerdos, lo cual afecta la normalidad del funcionamiento de la Corporación Municipal de elección popular. Como causal de pérdida de investidura se invoca la establecida en el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, esto es, *“la inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso”*. Para tal efecto, allega certificaciones y las actas de sesión respectivas (fs. 22 a 288).

Fundamenta la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 231 del CPACA. Indica que la demanda está razonablemente fundada en derecho por cuanto es evidente que asiste razón a cualquier

Radicado 23000123330002017.00581.00
Pérdida de Investidura

ciudadano cuestionar y exigir de las autoridades y en general de los servidores públicos que hayan sido elegidos cumplan con sus deberes constitucionales y legales, en este caso el demandado no ha cumplido sus deberes y obligaciones de forma ostensible de acuerdo a sus numerosas ausencias a sesiones ordinarias y de comisión que son de importancia, ya que en ellas no solo se votaron proyectos de acuerdo.

Afirma que existe la legitimación en la causa por activa para invocar la medida y que las pruebas aportadas debidamente autenticadas acreditan la existencia de las ausencias y de manera lógica y evidente se puede constatar que se altera el normal funcionamiento de la Corporación. Señala además que ante la tensión existente entre los intereses colectivos de carácter político y los intereses personales del demandado, se debe dar prioridad y garantizar la prevalencia de la colectividad. Finalmente, solicita se fije **caución** suficiente conforme con los artículos 232 y 233 del CPACA.

El Tribunal de entrada advierte la **improcedencia** de medidas cautelares en el proceso de pérdida de investidura.

En efecto, pese que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*En todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción*”, procede el decreto de medidas cautelares, el proceso de pérdida de investidura cuenta con normatividad **especial**, como lo es la Ley 144 de 1994, la cual prescribe lo concerniente a los requisitos de la demanda, inadmisión, traslado, periodo probatorio, audiencia para alegaciones, término para decidir de fondo¹, etc. En ese orden, se tiene que el presente medio de control comporta un trámite *preferencial y sumario*, carente de regulación relativa a medidas cautelares.

En concreto, la Sala estima que no es posible aplicar la regulación sobre cautelas contemplada en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, en razón a la incompatibilidad con los términos establecido para el proceso de pérdida de investidura. Y es que la regulación general del C.P.A.C.A. consagra unos términos para decretar medidas cautelares, los cuales desbordan notoriamente el plazo perentorio de **20 días hábiles** como tiempo máximo que debe durar el proceso de pérdida de investidura.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014, por guardar estrecha relación con el asunto de marras en tratándose de la aplicación preferente de norma especial sobre la general y la incompatibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. en el trámite de la acciones de tutela.

¹ **ARTÍCULO 2o.** El Consejo de Estado dispondrá de un **plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso.**

“En definitiva, la Corte considera que el párrafo del artículo 229 del CPACA viola el principio de unidad de la jurisdicción constitucional, en tanto crea un régimen especial de medidas cautelares en procesos de tutela, aplicable únicamente por los jueces constitucionales que ordinariamente se adscriban a la justicia contencioso administrativa, sin que en esto se advierta una justificación razonable, pues todos los jueces, con independencia de su adscripción jurisdiccional ordinaria, están llamados a conocer de los mismos asuntos de tutela. Un régimen diferenciado de medidas cautelares, en este contexto, es una violación del derecho a la igualdad de trato de los sujetos en los procesos de tutela (CP arts 13 y 86). (...)

29.1. La Sala Plena constata que de acuerdo con los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al procesos de tutela en virtud del precepto demandado, el procedimiento general para decretar medidas cautelares puede tardar más de diez días. En efecto, el artículo 233 establece que, por regla general, cuando se solicite el decreto de una medida cautelar, el juez debe correr traslado de la misma al demandado, para que este se pronuncie en el término de “cinco (5) días”. Vencido este último, según el mismo precepto, el juez cuenta con un término de “diez (10) días” para proferir el auto que decida las medidas cautelares. Este nuevo sistema de plazos, excede holgadamente el fijado en el artículo 86 de la Constitución para tomar una decisión definitiva en instancia. Según el artículo 86 Superior, “[e]n ningún caso podrán trascurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Como se ve, mientras el artículo 233 del CPACA establece un término de más de diez días, tan sólo para tomar la medida cautelar, según el procedimiento general, el artículo 86 de la Constitución fija un término perentorio de diez días para adoptar la decisión final de instancia.

29.2. La regulación demandada contempla entonces unos términos para decretar medidas cautelares, que desbordan notoriamente los límites constitucionales perentorios sobre el tiempo que pueden durar los procesos de tutela antes de una decisión de fondo. Es cierto que esta es sólo la regla general, y que en algunos casos, según el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, “cuando no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”, el juez puede también decretar medidas de urgencia, sin previa notificación a la otra parte. Este trámite, que podría ajustarse por sus términos a los derroteros constitucionales en materia de tutela, es sin embargo sólo la excepción a la regla, y el CPACA no dice en ninguna de sus disposiciones que sea el específicamente aplicable a los casos de tutela. Con lo cual, la regulación demandada lo que haría sería incorporar al marco normativo de la tutela la posibilidad de adoptar medidas cautelares por las dos vías: la general y la excepcional o de urgencia. No obstante, en concepto de la Corte, el procedimiento general para decretar medidas cautelares, establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, no se ajusta por sus términos a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.”

Mutatis mutandi, en el caso sub examine resulta aplicable similar hermenéutica a la expuesta en la sentencia pre transcrita, advirtiéndose en consecuencia una evidente incompatibilidad entre la regulación general sobre medidas cautelares establecida en la ley 1437 de 2011 y el carácter preferente y sumario de la acción de pérdida de investidura.

Corolario, como quiera que la pérdida de investidura cuenta con norma especial, y su trámite se encuentra contenido en la Ley 144 de 1994, el cual no contempla medidas cautelares dado lo expedito del proceso, no resulta procedente el decreto de la cautelar

solicitada. De igual forma, no es posible realizar una interpretación extensiva del régimen de cautelas establecido en el C.P.A.C.A. a este proceso, dada las características de brevedad y perentoriedad de su trámite.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura presentada por la señora Luz Darys Osorio Hernández, por conducto de apoderado judicial contra el señor Uber Eduardo Correa Álvarez, Concejal del municipio de Montelíbano, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Uber Eduardo Correa Álvarez, en la dirección que aparece en el líbello demandatorio.

TERCERO: Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante esta Corporación.

CUARTO: Hecha la notificación en los términos previstos antes, permanezca el expediente en Secretaría por tres (3) días a disposición del citado señor, para contestar la demanda y aportar o solicitar las pruebas conducentes.

QUINTO: Declarar **improcedente** con el trámite de pérdida de investidura la medida cautelar solicitada, conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial de la accionante al abogado Laureano Benavides Lugo, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada